

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL 2019

El pasado 29 de abril de 2019, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicó a través del Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF), la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2019 (en adelante RMF), misma que establece diversas modificaciones y adiciones respecto de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2018, así como de las posteriores modificaciones realizadas a la misma.

Por tal motivo, a continuación se presentan los principales aspectos a considerar con motivo de la publicación de la RMF antes señalada:

Código Fiscal de la Federación

En materia del Código Fiscal de la Federación (en adelante CFF), se presentan las siguientes modificaciones:

- *Aclaración de publicación de datos de los contribuyentes en el Portal del SAT*

Se modifica la regla **1.2.** respecto de la información a publicarse en el portal del Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT), en relación con los contribuyentes que tengan a su cargo créditos fiscales, que se encuentren como no localizados aun estando inscritos ante el Registro Federal de Contribuyentes (en adelante RFC), o que se les haya condonado algún crédito fiscal, la cual se encontraba prevista para ser actualizada de manera quincenal y que, de conformidad con la presente regla se llevará a cabo de manera trimestral.

- *Presunción de operaciones inexistentes o simuladas y procedimiento para desvirtuar los hechos que determinaron dicha presunción*

Se eliminan de la regla **1.4.** los párrafos tercero, cuarto y quinto, los cuales proporcionaban los lineamientos correspondientes a la solicitud de prórroga por parte de los contribuyentes para proporcionar la información y documentación que consideren pertinente a las autoridades fiscales a fin de desvirtuar los hechos que la llevaron a considerar como inexistentes las operaciones del contribuyente, en lo relativo a los plazos en que dicha solicitud podrá hacerse, así como los plazos dentro de los cuales la autoridad puede efectuar un requerimiento de información adicional y, posteriormente, emitir su resolución y publicar las acciones tomadas por el contribuyente respecto a dicha consideración de inexistencia.

Dicha eliminación va en línea con la reforma que se hizo al artículo 69-B del CFF, a través del "DECRETO por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación" publicado en el DOF el 26 de junio de 2018, la cual incluyó los lineamientos antes señalados.

Entre los cambios contemplados en dicho Decreto se incluyó una prórroga de 5 días hábiles para los contribuyentes en el supuesto previsto por el artículo 69-B del CFF, al plazo para manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos señalados por la autoridad fiscal.

Asimismo, se agregó un párrafo mediante el cual se establece que la autoridad fiscal publicará de manera trimestral en el DOF y en la página de Internet del SAT un listado correspondiente a los contribuyentes que hayan desvirtuado los hechos que se les notificaron, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución de la autoridad derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente, entre otros.

- *Acuerdo amplio de intercambio de información*

Se modifica la regla **2.1.2.**, mediante la cual a partir del 1 de enero de 2019, se reconoce a Jamaica, Reino de Arabia Saudita y República de Filipinas, dentro de las jurisdicciones con las cuales México tiene en vigor un tratado para evitar la doble tributación que contiene un artículo idéntico o sustancialmente similar o análogo al artículo 26 del “Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio” a que se refiere la actualización adoptada por el Consejo de la OCDE el 15 de julio de 2005.

- *Opción para presentar consultas colectivas sobre la aplicación de disposiciones fiscales, a través de organizaciones que agrupan contribuyentes*

Se modifica la regla **2.1.44.** para excluir de las consultas que el SAT podrá resolver formuladas por las asociaciones patronales, los sindicatos obreros, cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas y colegios de profesionales, aquellas consultas que versen sobre: i) establecimiento permanente, así como los ingresos y las deducciones atribuibles a él; ii) Zonas Económicas Especiales, y iii) Estímulos fiscales de la región fronteriza norte.

- *Generación y renovación del certificado de e.firma*

Se modifica la regla **2.2.14.**, en relación con el trámite de generación y renovación del certificado de e.firma cuando éste haya sido rechazado a los contribuyentes por no acreditar satisfactoriamente su identidad, domicilio y, en general, su situación fiscal, se considerará como requisito único la presentación de los documentos o pruebas que desvirtúen la situación identificada del contribuyente, su representante legal, o en su caso, socios, accionistas o integrantes.

Cabe señalar que los contribuyentes debían manifestar bajo protesta de decir verdad información detallada de su domicilio fiscal y, en su caso, la relación contractual con el propietario del inmueble manifestado, así como la relación con otros contribuyentes con los cuales coincidieran en domicilio fiscal y apoderados o representantes legales.

- *Devolución del impuesto al valor agregado a empresas con certificación en materia de impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios*

El beneficio del plazo máximo para devolución del impuesto al valor agregado de aquellos contribuyentes que cuenten con la certificación en materia de impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios contenido en la regla **2.3.5.** sufrió ciertas modificaciones, en específico, en lo concerniente a las solicitudes de devolución a las cuales les resulta aplicable dicho beneficio, limitándolas exclusivamente a aquellas que se hayan generado y declarado a partir del mes en que se haya obtenido la certificación (anteriormente resultaba aplicable a aquellas generadas y declaradas a partir de enero 2014).

Asimismo, se señala que los plazos máximos de devolución no resultarán aplicables cuando la autoridad notifique al contribuyente un requerimiento en los términos del artículo 22, sexto párrafo del CFF, o bien, cuando ejerza las facultades de comprobación a que se refiere el noveno párrafo del citado artículo, en cuyos casos aplicarán los plazos correspondientes a éstos.

- *Compensación de cantidades a favor generadas hasta el 31 de diciembre de 2018*

Por lo que respecta a la compensación de cantidades a favor generadas al 31 de diciembre de 2018, en específico tratándose de saldos a favor del impuesto al valor agregado, se establece mediante la regla **2.3.11.** que los contribuyentes que opten por compensar dichos montos deberán presentar la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (en adelante DIOT) con anterioridad a la presentación de la declaración en la cual se efectúa la compensación, en aquellos casos que no se encuentren relevados de dicha obligación.

- *Inscripción en el RFC de personas físicas menores de edad*

Se adiciona en la regla **2.4.6.** la opción de inscribir al RFC a través del portal del SAT a las personas físicas menores de edad a partir de los 16 años, siempre que los ingresos a percibir se traten exclusivamente de salarios, desde su inscripción y hasta los 18 años cumplidos, sin que puedan cambiar de régimen fiscal hasta cumplir la mayoría de edad.

- *Aviso de suspensión de actividades de personas morales*

Para los casos de suspensión de actividades de las personas morales, la regla **2.5.12.** señala que cuando los contribuyentes no presenten el aviso de reanudación de actividades o la cancelación del RFC dentro de los plazos posteriores a la suspensión de actividades, el SAT notificará al contribuyente mediante el buzón tributario o correo electrónico registrado por éste para que realice la reanudación o cancelación correspondiente.

En el supuesto de hacer caso omiso a dicho aviso, la autoridad asignará las características fiscales consistentes al régimen de obligaciones y actividades económicas con las que contaba el contribuyente al momento de solicitar la suspensión.

- *Pago de erogaciones a través de terceros*

En materia de erogaciones a través de terceros por bienes y servicios proporcionados, se modificó la regla **2.7.1.13.**, para establecer dos opciones para llevarlas a cabo: i) cuando los terceros realicen las erogaciones y los importes de las mismas les sean reintegrados con posteridad, y ii) cuando el contribuyente de manera previa a la realización de las erogaciones proporcione el dinero al tercero para cubrirla.

En este sentido, se establecen requisitos particulares para cada supuesto, así como la obligación del tercero que realiza el pago por cuenta del contribuyente de expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (en adelante CFDI), que ampare los ingresos que perciba como resultado de la prestación de servicios otorgados a los contribuyentes al cual deberán incorporar el complemento "Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros", mediante el cual identificará las cantidades de dinero recibidas, las erogadas por cuenta del contribuyente, los comprobantes que las sustenten y en su caso los remanentes reintegrados.

La obligación de incorporar dicho complemento será aplicable pasados treinta días naturales, contados a partir de su publicación en el Portal del SAT.

- *Método de pago "Pago en una sola exhibición (PUE)"*

En materia de CFDI se modifica la regla **2.7.1.44.**, la cual establecía que los contribuyentes que no recibieran el pago del monto total del CFDI al momento de su expedición, podían considerar que dichos comprobantes eran pagados en una sola exhibición siempre que, entre otros aspectos, se hubiera pactado o se estimara que el monto total que amparara el CFDI se recibiría a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior a aquel en el que se expidió el comprobante.

No obstante lo anterior, la RMF vigente establece que se podrá considerar que los CFDI son pagados en una sola exhibición siempre que se pacte o estime que el monto que ampara dicho comprobante se recibirá a más tardar el último día del mes de calendario en que se expidió el CFDI.

- *Autorización de los proveedores de certificación de CFDI*

Se modifica la regla **2.7.2.3.** en relación con los supuestos en los cuales, un proveedor de certificación de CFDI, no podrá obtener la autorización de dicha certificación en los diez ejercicios siguientes a aquel en el que sucedan cualquiera de los supuestos referidos en dicha regla.

En este sentido, se adicionan los siguientes supuestos:

- Cuando el proveedor correspondiente no haya renovado la autorización sujeta a la regla referida.
- Cuando dicho proveedor se haya desistido de la autorización objeto de la presente regla.
- Cuando la autorización se haya dejado sin efectos por haberse iniciado proceso de liquidación o concurso mercantil.
- Cuando el órgano de dirección del proveedor en comento haya tomado acuerdo de extinción de la sociedad.
- Cuando el proveedor incumpla con el periodo de transición de 90 días naturales al que hace referencia la regla **2.7.2.12.**

Es importante mencionar que, tampoco podrán obtener nuevamente la autorización para la certificación de CFDI, aquellas personas morales en las que:

- Participe de manera directa o indirecta, alguno de los accionistas de una persona moral a la cual se le hubiera revocado la autorización en términos de los supuestos antes señalados, cuando dichos accionistas hayan tenido el control efectivo de ésta última.
- Algunos de los accionistas de la persona moral a la cual se le hubiera revocado la autorización en términos de los supuestos antes señalados, sea representante legal, apoderado legal con poderes generales, administrador único, presidente del consejo de administración, director general, gerente general o administrador, sin importar el nombre con el que se les designe.

- *Requisitos para la renovación de la autorización de los proveedores de certificación de CFDI*

Se modifica la regla **2.7.2.4.**, respecto del periodo de transición con el que cuenta un proveedor que no renueve la autorización relativa a la certificación de CFDI o cuando incumpla lo dispuesto en la mencionada regla.

Al respecto, el periodo de transición será de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que venza dicha autorización.

En este sentido, dentro de los primeros 30 días naturales que comprende la primera etapa del periodo de transición, el proveedor deberá continuar prestando el servicio de autorización de certificación de CFDI, además de mostrar en su página de Internet un “AVISO URGENTE” tal como se cita a continuación:

“Estimado usuario, se le informa que a partir del 1 de XXX del 20XX, dejaremos de contar con la autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI, por lo que se le hace una atenta invitación para contratar a cualquiera de los proveedores de certificación de CFDI publicados como autorizados en el Portal del SAT”.

Es importante señalar que, el mensaje anterior deberá publicarse textualmente, sin anotaciones o comentarios adicionales.

Además, se adiciona a la regla **2.7.2.4.** un párrafo mediante el cual se establece que, al concluir la primera etapa del periodo de transición, el proveedor ya no podrá prestar el servicio de certificación y deberá cumplir dentro de los siguientes 60 días naturales con lo siguiente:

- Los controles tecnológicos y de seguridad de la información, derivados de la suspensión definitiva de la autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI y con las demás obligaciones que se indiquen en el oficio a través del cual, la autoridad fiscal, notifique dicha suspensión.
 - El envío de los CFDI pendientes al SAT a dicha fecha, además de cumplir con las obligaciones adicionales que hayan derivado de su autorización y se encuentren pendientes.
- *Obligaciones y requisitos de los proveedores de Certificación de CFDI*

Se adiciona a la regla **2.7.2.8.** la obligación de cumplir, por parte de los proveedores de certificación de CFDI, con lo señalado en el documento denominado “Especificaciones para la descarga y consulta de la lista LCO, de la lista RFC, validaciones adicionales y características funcionales de la aplicación gratuita”, mismo que se adjunta al presente como Anexo Único, para su consulta.

- *Obligaciones de los proveedores en el proceso de certificación de CFDI*

Se modifica la regla **2.7.2.9.** con respecto de la certificación y asignación de folio fiscal a un CFDI, en relación con la comprobación, por parte de un proveedor autorizado para la certificación de CFDI, de que dicho comprobante cumple con las validaciones y especificaciones contenidas en el documento denominado “Especificaciones para la descarga y consulta de la lista LCO, de la lista RFC, validaciones adicionales y características funcionales de la aplicación gratuita”, antes señalado.

- *Causas de revocación de la autorización de los proveedores de certificación de CFDI*

Se modifica la regla **2.7.2.12.** mediante la cual se establece el periodo de transición de 90 días naturales contados a partir de la fecha de notificación del oficio de revocación correspondiente, con objeto de que los proveedores a los cuales se les revoque la autorización de certificación de CFDI avisen a sus clientes de dicha revocación, con la finalidad de que estos tengan oportunidad de contratar un servicio similar con otro proveedor autorizado para tales efectos mediante el Portal del SAT.

En este sentido, dentro de los primeros 30 días naturales que comprende la primera etapa del periodo de transición, el proveedor deberá continuar prestando el servicio de autorización de certificación de CFDI, además de mostrar en su página de Internet un “AVISO URGENTE”, tal como se cita a continuación:

“Estimado usuario, se le informa que el día ___ de _____ de 20X_, vence el periodo de transición de 90 días naturales que nos fue otorgado por el SAT, derivado de la publicación en el Portal del SAT de la revocación de la autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI, por lo que se le hace una atenta invitación para contratar a cualquiera de los proveedores de certificación de CFDI publicados como autorizados en el citado portal”.

Además, se adiciona a la regla **2.7.2.12.** un párrafo mediante el cual se establece que, al concluir la primera etapa del periodo de transición, el proveedor ya no podrá prestar el servicio de certificación y deberá cumplir, dentro de los siguientes 60 días naturales con lo siguiente:

- Los controles tecnológicos y de seguridad de la información, derivados de la suspensión definitiva de la autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI y con las demás obligaciones que se indiquen en el oficio a través del cual, la autoridad fiscal, notifique dicha suspensión.
- Las obligaciones derivadas de la autorización en comento y que se encuentren pendientes a esa fecha.

Ahora bien, en caso de que el proveedor decida, por así convenir a sus intereses, dejar sin efectos la autorización de certificación de CFDI, deberá presentar un aviso de solicitud conforme a lo establecido por la ficha de trámite 114/CFF “Avisos del proveedor de certificación de CFDI”, contenida en el Anexo 1-A de la RMF vigente, indicando la fecha y hora en la cual dejará de prestar el servicio de certificación.

Una vez presentado dicho aviso, el SAT notificará a los proveedores a través de su portal, comenzando así el periodo de transición de 90 días naturales al que hace referencia la regla **2.7.2.12.**

- *Obligación de proporcionar el RFC de los usuarios por ciertos proveedores de servicios*

Se modifica la regla **2.8.1.9.**, mediante la cual se especifica que los prestadores de servicios telefónicos, suministro de energía eléctrica y casas de bolsa se encuentran obligados a proporcionar el RFC de sus usuarios.

Cabe señalar que, en el caso de que los usuarios de dichos servicios sean personas físicas, se podrá optar por presentar la información correspondiente a la Clave Única de Registro de Población (CURP) conforme a lo señalado por la ficha de trámite correspondiente.

- *Expedición de constancias o copias a terceros de declaraciones informativas*

Se modifica la regla **2.8.1.12.**, a través de la cual se establece la opción para que los contribuyentes personas morales con fines no lucrativos, personas físicas con actividades empresariales y profesionales, así como las personas morales que tributen bajo el régimen general y que, a su vez, retengan el impuesto sobre la renta por concepto de sueldos, salarios y asimilables, utilicen la impresión de los Anexos 1, 2 y 4, según corresponda, que se emita para estos efectos mediante el programa para la presentación de la Declaración Informativa Múltiple.

- *Información de operaciones relevantes*

Se modifica la regla **2.8.1.16.**, relativa a la presentación de la forma oficial 76 “Información de operaciones relevantes”, en cumplimiento a la obligación contenida en la fracción I, del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación (en adelante LIF) y se establece que para cumplir con dicha obligación los contribuyentes deberán atender a lo dispuesto en la ficha de trámite correspondiente, en sustitución del aplicativo contenido en el Portal del SAT.

Asimismo, los contribuyentes que optaron por dictaminar sus estados financieros por contador público, en los términos del artículo 52 del CFF y que hayan cumplido con la presentación de dicho dictamen en tiempo y forma, podrán estar relevados de declarar las operaciones cuyo monto acumulado en el ejercicio de que trate sea inferior a \$60´000,000.00 (sesenta millones de pesos 00/100 M.N.).

- *Presentación de pagos provisionales y definitivos de personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles a través del aplicativo “Mi contabilidad”*

Se adiciona la regla **2.8.1.26.**, la cual señala que los contribuyentes que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles que optaron por utilizar el aplicativo de “Mis cuentas”, deberán de presentar sus pagos provisionales de impuesto sobre la renta o definitivos de impuesto al valor agregado a partir del periodo de abril de 2019 utilizando el aplicativo “Mi contabilidad”.

- *Procedimiento para presentar declaraciones complementarias en el esquema anterior, a través del aplicativo “Mi contabilidad”*

Se adiciona la regla **2.8.1.27.**, la cual, en línea con lo anterior, establece que los contribuyentes que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, que optaron por presentar declaraciones de pagos provisionales de impuesto sobre la renta o definitivos de impuesto al valor agregado en el aplicativo “Mis cuentas”, deberán de presentar las declaraciones extemporáneas correspondientes a periodos anteriores a abril de 2019, así como sus complementarias, a través del aplicativo “Mi contabilidad”.

- *Dispensa de garantizar el interés fiscal*

Se modifica la regla **2.14.5.**, relativa a los casos en los cuales se podrá dispensar a los contribuyentes de la obligación de garantizar el interés fiscal, tratándose del pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido.

En este sentido, se adiciona un párrafo mediante el cual se precisa que dicha dispensa no resultará aplicable tratándose de adeudos que estén relacionados, inmersos o deriven de la comisión de algún delito de carácter fiscal, por el cual se haya presentado la denuncia o querrela respectiva.

Para tales efectos se señala que las únicas garantías a considerar por parte de la autoridad fiscal serán:

- i. Billeto de depósito emitido por Institución autorizada;

- ii. Carta de crédito emitida por Institución autorizada;
 - iii. Fianza otorgada por Institución autorizada, misma que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- *De las infracciones y delitos fiscales.*

Se adiciona como referencia a la fracción IV, de la regla **2.17.1.** la consulta a la ficha de trámite 198/CFF “Solicitud de reducción de multas y aplicación de tasa de recargos por prórroga”, contenida en el Anexo 1-A, como requisito para los contribuyentes que soliciten pagar a plazos, ya sea en parcialidades o en forma diferida, o la reducción de multas y aplicación de recargos por prórroga de las contribuciones retenidas que hayan omitido.

- *Reducción de multas y aplicación de tasa de recargos por prórroga*

Se modifica la redacción a la regla **2.17.3.** en cuanto a los contribuyentes que soliciten los beneficios de reducción de multas y aplicación de la tasa de recargos por prórroga que establece el artículo 8 de la LIF, estableciendo que estos deberán contar con la documentación que compruebe el cumplimiento de los requerimientos de las autoridades competentes, en los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores a la fecha en que fue determinada la sanción.

- *Reducción de multas y aplicación de tasa de recargos por prórroga cuando resulta improcedente alguna compensación*

Se adiciona a la regla **2.17.4.** el beneficio para los contribuyentes a quienes, sin haber ejercido facultades de comprobación, se les haya determinado improcedente alguna compensación y, además, se les haya determinado multas y recargos, de solicitar la reducción de estos últimos por prórroga, de conformidad con el artículo 8 de la LIF, siempre que presenten mediante buzón tributario una declaración bajo protesta de decir verdad, la cual cumpla con los requisitos señalados en la ficha de trámite 199/CFF “Solicitud de reducción de multas y aplicación de tasa de recargos por prórroga cuando resulta improcedente alguna compensación”, contenida en el Anexo 1-A.

De igual manera, se adiciona a la ficha de trámite en comento lo siguiente:

“Nota: No procederá este beneficio, tratándose de solicitudes que presenten los contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya determinado improcedente la compensación en más de una ocasión, en los tres ejercicios inmediatos anteriores a la fecha en que fue determinada la sanción y siempre que existan diferencias por créditos”

- *Solicitud de condonación de multas*

Se adiciona a la regla **2.17.8.** la obligación para los contribuyentes que soliciten la condonación de multas de presentar su solicitud mediante buzón tributario acompañando un escrito que cumpla con los requisitos señalados en las fichas de trámite 149/CFF “Solicitud de condonación de multas” o 200/CFF “Solicitud de condonación a contribuyentes sujetos a facultades de comprobación” contenidas en el Anexo 1-A, según corresponda.

Impuesto sobre la Renta

En materia del impuesto sobre la renta, se presentaron las modificaciones siguientes:

- *Fideicomisos que intervengan en un mercado de operaciones financieras derivadas cotizadas en bolsa*

Se adicionan a la regla **3.1.13.** las circulares 6/2016 y 25/2017, emitidas el 31 de marzo de 2016 y 27 de diciembre de 2017 respectivamente, en las cuales se definen las operaciones derivadas estandarizadas para los fideicomisos que participen en un mercado de contratos de derivados.

- *Reestructuración a costo fiscal*

Se adicionan en el Capítulo **3.2.** “De los Ingresos” de la RMF vigente, diversas reglas que se refieren a la autorización de enajenar las acciones al costo fiscal en caso de reestructuraciones de sociedades.

En este sentido, se adiciona la regla **3.2.26.** la cual establece la obligación de realizar una solicitud de autorización de enajenación a costo fiscal, utilizando la ficha de trámite 78/ISR “Solicitud de autorización para enajenar acciones a costo fiscal”, contenido en el Anexo 1-A de la RMF.

Asimismo, se incorpora la regla **3.2.27.** como complemento de la fracción IV, del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en adelante LISR), al establecer la ficha de trámite 127/ISR “Aviso que se debe presentar del Acta de asamblea protocolizada con motivo de la suscripción y pago de capital, una vez que se enajenan las acciones a costo fiscal”, como la forma en la que se exhibirá el acta de asamblea en donde conste la enajenación de acciones a costo fiscal.

Finalmente, la regla **3.2.28.** recientemente adicionada señala que una vez habiéndose notificado la autorización, la reestructura a costo fiscal podrá aplicarse al día siguiente de que surta efectos la notificación, siempre que no cambien los hechos y circunstancias, y que además se continúe cumpliendo con lo establecido en el artículo 24 de la LISR.

- *Monederos electrónicos en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres*

Las reglas que hacían referencia a los “monederos electrónicos de combustibles” se modifican haciendo una precisión y quedando de la siguiente manera “monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres”.

A su vez, se modifica la regla **3.3.1.8.** en la fracción VI para reconocer el cumplimiento del aviso de revocación a sus clientes en los 90 días posteriores a su publicación en el portal del SAT, lo anterior es de importancia si se quiere solicitar nuevamente la autorización para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres.

Asimismo, se adiciona a la regla **3.3.1.9.** como requisito para renovar la autorización para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el exhibir la garantía vigente por el ejercicio fiscal de que se trate de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 7/ISR “Aviso de renovación de la autorización y exhibición de la garantía para operar como emisor de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres”, contenida en el Anexo 1-A.

- *Vales de despensa*

Se modifica la regla **3.3.1.17.**, incluyendo en la fracción V la obligación de los emisores a los cuales se les hubiera revocado la autorización para la emisión de monederos electrónicos de vales de despensa y quieran volver a obtenerla, deberán demostrar documentalmente que avisaron del periodo de transición de la revocación de su autorización a sus clientes.

Adicionalmente la regla **3.3.1.18** es modificada adicionando la obligación de exhibir la garantía para operar como emisor de monederos electrónicos de vales de despensa conforme a la ficha de trámite 11/ISR “Aviso de renovación de la autorización y exhibición de la garantía para operar como emisor de monederos electrónicos de vales de despensa”.

La regla **3.3.1.22** se modifica cambiando la obligación de informar la clave de RFC del emisor de monederos electrónicos a informar el RFC del representante legal de éste.

- *Procedimiento para que los contratistas con actividades de subcontratación laboral autoricen a sus contratantes*

La regla **3.3.1.46.** es modificada en su totalidad, estableciendo el procedimiento por el cual un contratista pondrá a disposición del contratante su información a través del aplicativo “Autorización del contratista para la consulta de CFDI y declaraciones”, en el cual se deberá capturar el RFC del contratante, el número de contrato, periodo de subcontratación y datos de los trabajadores.

De manera complementaria a la regla **3.3.1.46.** se modifica y adiciona el contenido de la regla **3.3.1.47.**, la cual menciona el procedimiento que realizará el contratante para la consulta de la información que puso a su disposición el contratista, en este sentido, el contratante entrará en el aplicativo “Consulta por el contratante de CFDI y declaraciones”, en donde visualizará y confirmará los CFDI que hubiese pagado, el número de trabajadores que le hubiesen prestado servicios y podrá generar un acuse que deberá guardar en su contabilidad.

Adicionalmente, se menciona en la referida regla las causas y leyendas que aparecerán en caso de inconsistencias, lo que provocaría un incumplimiento del artículo 27, fracción V de la LISR.

- *De las Instituciones de Crédito*

Se modifica la regla **3.5.4.**, la cual señala que para el ejercicio fiscal de 2019 será la tasa del 0.00285% la que deberá multiplicarse por el promedio diario de la inversión que dé lugar al pago de los intereses para efectos de determinar la retención del impuesto sobre la renta correspondiente; resulta importante señalar que para el ejercicio fiscal de 2018 la tasa en comento era de 0.00126%.

- *Retención por permitir el uso de plataformas tecnológicas*

Se adicionan las reglas **3.11.12.**, **3.11.13.**, **3.11.14.**, **3.11.15.**, **3.11.16.**, **3.11.17.**, **3.11.18.** relacionadas con la opción de retención que podrán efectuar las empresas que proporcionen el uso de plataformas tecnológicas a personas físicas para prestar de forma independiente el servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados (por ejemplo Uber, Didi, Rappi, entre otras).

Dichas reglas establecen el procedimiento para dar aviso a la autoridad de que se ejerce dicha opción, ya sea por parte de la empresa que otorga el uso o por la persona física que percibe los ingresos.

Finalmente, el artículo **Cuadragésimo Primero Transitorio** establece que los avisos de actualización de actividades podrán presentarse por las personas físicas a partir del 1 de junio de 2019.

- *Tasas de retención tratándose de intereses deducibles*

Se elimina la regla **2.18.39.**, la cual condicionaba a que las personas que realizaban pagos de intereses por los supuestos establecidos en las fracciones I y II del artículo 166 de la LISR (10% y 4.9% respectivamente), únicamente podían aplicar dichas tasas de retención, si los pagos no eran de los previstos por la fracción XXXI, del artículo 28 de la LISR (disposición que considera como no deducible los pagos a una controladora o controlada que cumpla ciertos supuestos).

Con esta eliminación se podría entender que ahora la aplicación de las tasas de retención en comento para los pagos de intereses no estaría condicionada a que estos pagos tengan que ser deducibles y no actualicen los supuestos de la fracción XXXI, del artículo 28 de la LISR.

- *Registro de FIBRAS*

Se reforma la regla **3.21.3.6.**, para incluir dentro de los requisitos necesarios para que las FIBRAS se encuentren inscritas en el Registro de Fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles señalado en la fracción VIII, del artículo 187 de la LISR, que la institución fiduciaria presente, a más tardar el 15 de febrero de cada año, la información establecida en la ficha de trámite 139/ISR "Información a que se refiere la fracción IV de la regla **3.21.3.6.**, para continuar inscrito en el Registro de Fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles" contenida en el Anexo 1-A de la RMF 2019.

Impuesto al Valor Agregado

Respecto a las reglas aplicables en materia del impuesto al valor agregado, se presentaron las siguientes modificaciones:

- *Agentes navieros que contraten servicios de pilotaje*

Se modifica la regla **4.4.3.**, con objeto de prever que los agentes navieros que contraten el servicio de pilotaje a través de organismos que agrupen a los pilotos, no pagarán el impuesto al valor agregado por tratarse de servicios personales subordinados y deberán reflejarlo de la misma manera en los CFDI que para tal efecto expidan a los residentes en el extranjero, así como aquellos que expidan a favor de residentes en territorio nacional.

- *Obligaciones de contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal con ingresos por arrendamiento*

Se elimina la regla **4.5.4.**, la cual preveía que aquellos contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y que además obtengan ingresos por concepto de arrendamiento y que opten por aplicar la deducción opcional a que se refiere el artículo 115 de la LISR, siempre que registraran sus operaciones a través de la aplicación electrónica de “Mis Cuentas”, no se encontraban obligados a presentar las declaraciones informativas previstas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado respecto de operaciones por concepto de arrendamiento.

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

En materia del impuesto especial sobre producción y servicios, se presentaron las siguientes modificaciones:

- *Factor de actualización aplicable a la cuota de bebidas saborizadas*

Se modifica la regla **5.1.12.**, misma que prevé la mecánica para la determinación del factor de actualización aplicable a la cuota de bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso G), cuarto párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con objeto de establecer que dicha cuota, la cual se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2018, se da a conocer mediante el Anexo 5, rubro D, en términos de la mecánica de actualización que establecía la regla **5.1.12.** de la RMF para 2018.

- *Pago de derecho sobre minería*

Se elimina la regla **7.28.** la cual establecía que los contribuyentes debían acompañar copia del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital del derecho de vigilancia a que se refiere el artículo 27 de la Ley Federal de Derechos (en adelante LFD), al pago del derecho sobre minería.

Ley de Ingresos de la Federación

Respecto a las reglas aplicables en materia de la LIF, se presentaron las siguientes modificaciones:

- *Ingresos por actividades de comercialización y fabricación de bienes de un mismo tipo*

Se adiciona la regla **9.5.**, la cual establece que para efectos del artículo 23, fracción I, inciso b), de la LIF, en los casos en los que se obtengan ingresos por actividades de comercialización y fabricación de bienes de un mismo tipo, se aplicará el porcentaje que corresponda a la actividad por la cual se perciba la mayor cantidad de ingresos.

- *Aviso para aplicación del estímulo por adquisición o importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas*

Se modifica la regla **9.7.**, misma que prevé que se deberá presentar el aviso a que se refiere el artículo 25 del CFF cuando se aplique por primera vez el estímulo por adquisición o importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas en la declaración anual.

- *Requisitos para aplicar el estímulo fiscal del diésel o biodiésel y sus mezclas*

Se modifica la regla **9.16.**, con la finalidad de aumentar los requisitos necesarios para poder aplicar el estímulo fiscal del diésel o biodiésel y sus mezclas para maquinaria en general.

- *Concepto de desastre natural*

Se adiciona la regla **9.17.**, la cual establece que se deberá considerar “desastre natural” cuando la Secretaría de Gobernación emita el Decreto correspondiente en el que se establezcan las zonas o demarcaciones territoriales que fueron afectadas por algún desastre natural.

Asimismo, sólo se considerarán organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles aquéllas que cuenten con autorización por actividades asistenciales, desarrollo social y obras o servicios públicos.

- *Informe para organizaciones civiles y fideicomisos que no cuentan con autorización para recibir donativos*

Se adiciona la regla **9.18.**, la cual establece que se deberá presentar un informe sobre los donativos otorgados por instituciones autorizadas para recibir donativos a organizaciones civiles o fideicomisos que no cuentan con autorización para recibir donativos cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y reconstrucción en caso de desastre naturales.

- *Requisitos de las organizaciones civiles y fideicomisos para realizar labores de rescate y reconstrucción*

Se adiciona la regla **9.19.**, misma que señala los requisitos de verificación de las organizaciones civiles y fideicomisos que no cuentan con autorización para recibir donativos, cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y reconstrucción.

- *Informe de uso y destino de donativos para labores de rescate y reconstrucción*

Se adiciona la regla **9.20.**, la cual establece que se realizará un informe relacionado con el uso y destino de donativos recibidos para realizar labores de rescate y reconstrucción en caso de desastres naturales.

Artículos Transitorios

El **Artículo Cuarto Transitorio** señala que las personas físicas y morales residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que hayan acogido a las disposiciones contenidas en el Decreto de diversas facilidades administrativas en materias del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México (Decreto de repatriación de capitales), quedarán obligadas a seguir cumpliendo con las obligaciones que de ellas deriven, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes durante el lapso en que se hayan acogido a ellas.

El **Artículo Séptimo Transitorio** establece que para los efectos del artículo 56 de la LISR, los intermediarios financieros presentarán la información referente a la ganancia o pérdida neta en la enajenación de acciones determinada en términos del artículo 129 de la citada Ley, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018, en la Sección II de la declaración informativa IEF.

El **Artículo Décimo Transitorio** establece que las instituciones autorizadas para administrar planes personales de retiro que no estén incluidas en la publicación más reciente del listado de instituciones autorizadas para administrar planes personales de retiro dada a conocer en el Portal del SAT, podrán presentar el aviso a que se refiere la ficha de trámite 60/ISR "Avisos para la administración de planes personales de retiro".

Por lo anterior, ponemos a su disposición nuestros servicios de Consultoría Fiscal con la finalidad de asesorarle en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales de conformidad con el contenido del presente.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes en caso de cualquier duda o comentario adicional que requieran en relación con lo anteriormente citado.

Saludos cordiales,

Herbert Bettinger Barrios

SOCIO DIRECTOR